

Santiago, cinco de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos tercero y cuarto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que el recurrente, funcionario público en calidad de contrata, denunció la conculcación arbitraria e ilegal de sus garantías constitucionales de los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, originada en la actuación de la autoridad administrativa, en cuanto dispuso a su respecto la rebaja desde el grado 8° al 12° de la Escala única de Sueldos, modificando el cargo y funciones a desempeñar, sin que exista controversia entre las partes, sobre los siguientes hechos del recurso, que abonan los antecedentes agregados al mismo:

i) Que, desde el 5 de noviembre de 2018 hasta el 26 de febrero del año 2019, el servidor se desempeñó en calidad jurídica de contrata, en el estamento profesional, asimilado al grado 12° de la Escala Única de Sueldos;

ii) Por resolución RA N° 272/966/2019, se prorrogó la referida contrata para prestar servicios como PROFESIONAL asimilado a grado 14° de la Escala Única de Sueldos, con jornada de 44 horas semanales, para prestar servicios en contabilidad.



iii) La contrata, le fue prorrogada desde el 27 de febrero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2020, en la misma calidad y estamento, asimilada al grado 14 de la E.U.S.

iv) Por resolución de 25 de junio de 2020, y a partir de esa misma fecha, el recurrente recibió la encomendación de la función de Secretario Técnico Programa Recuperación de Barrios;

v) Para las anualidades de 2021 y 2022, se prorrogó la contrata como PROFESIONAL, asimilado a grado 8° ESCALA UNICA DE SUELDOS, de la Planta de PROFESIONALES, con jornada de 44 horas semanales. Continuó desarrollando durante el periodo, la función de Secretario Técnico Regional de Barrios.

vi) Por Resolución Exenta RA N° 272/2127/2022 de 16 de noviembre de 2022, se resolvió reducir el grado del escalafón profesional del funcionario al 12° de la Escala Única de Sueldos, en base a lo establecido por el Instructivo N°E156769/2021 de Contraloría General de la República *"en atención a que la responsabilidad del nuevo perfil de cargo que deberá cumplir es menor al que desempeña."*, detallándose pormenorizadamente las funciones que se le asignan al empleado. Estas funciones, se encuentran además establecidas en el documento denominado "Perfil de Descripción de cargo" emitido el 27 de octubre de 2022, y que enumera las nuevas funciones



asignadas al actor, correspondientes al cargo "Analista Ejecutivo Operaciones Programa Recuperación de Barrio".

Segundo: Que, resulta pertinente tener presente en el caso, puesto que se relaciona intrínsecamente con el asunto a dilucidar, las consideraciones que ha venido manteniendo esta Corte, en relación a las decisiones de término anticipado y de no renovación del vínculo a contrata de un servidor.

Así, se ha dicho que, la cláusula incorporada en la designación a contrata y que, por lo tanto, se entiende incorporada en la prórroga, esto es, "mientras sus servicios sean necesarios", está en armonía con el carácter transitorio que tienen los empleos a contrata o a honorarios. En efecto, la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, en su artículo 3°, luego de definir la planta del personal de un servicio público como el conjunto de cargos permanentes asignados por la ley a cada institución, al tratar los empleos a contrata señala precisamente que son aquellos de carácter transitorio que se consultan en la dotación de una institución.

Enseguida, el mismo texto legal determina en su artículo 10, en relación a la permanencia de esta última clase de cargos, que los empleos a contrata durarán, como máximo, solo hasta el 31 de diciembre de cada año y quienes los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha por el solo ministerio de la ley.



Por otra parte, la determinación que la persona nombrada prestará sus labores "mientras sus servicios sean necesarios", entrega a la Administración la facultad de poner término a tales prestaciones con anterioridad al cumplimiento del plazo establecido, pero de manera fundada, expresando los motivos por los cuales ya no son requeridos. Esta fórmula constituye una habilitación consignada en su nombramiento, que guarda relación con el carácter temporal o transitorio del mismo, pero no excluye la fundamentación del acto administrativo.

Tercero: Que, como ha sostenido reiteradamente esta Corte, como todo acto administrativo, la resolución que por esta vía se impugna, debe cumplir con el deber de fundamentación establecido en el artículo 11 de la Ley N° 19.880, permitiendo su debida inteligencia, pues resulta exigible a la Administración que sus decisiones contengan la expresión de los hechos y fundamentos de derecho en que las sustenten.

En este sentido, el término anticipado de la contrata, como cualquier acto administrativo, debe satisfacer los estándares de motivación, pues a través de ella se exteriorizan las razones que han llevado a la Administración a dictarlo, exigencia que se impone en virtud del principio de legalidad. Es así como el artículo 11 inciso segundo del referido texto legal previene la obligación de motivar en el mismo acto



administrativo la decisión, los hechos y fundamentos de derecho que afecten los derechos o prerrogativas de las personas. A su turno, también, el artículo 41 inciso cuarto del aludido texto legal, dispone que "las resoluciones que contenga la decisión, serán fundadas". Proceder que, por lo demás, se hace enteramente exigible por mandato del artículo 8° de la Constitución Política de la República.

Cuarto: Que la jurisprudencia ha declarado que, si bien la Administración está revestida de facultades regladas y discrecionales, lo relevante es que, incluso al hacer uso de las últimas potestades, en que goza de cierto ámbito de libertad al momento de adoptar la decisión, no sólo debe existir una norma expresa que la consagre ante precisos supuestos de hecho, sino que además, de igual forma tal facultad está sujeta a los límites que determina su control por parte de la judicatura.

En este aspecto, es efectivo que no procede que los órganos jurisdiccionales sustituyan la decisión de la administración, realizando una nueva ponderación de los antecedentes que determinan la decisión; sin embargo, aquello, no excluye el control jurisdiccional respecto de los actos administrativos que tienen su origen en el ejercicio de una facultad de carácter discrecional por parte de la Administración, toda vez que, como todo acto



administrativo, deben cumplir con las exigencias previstas en la ley, razón que determina la necesidad de verificar la existencia de los elementos intrínsecos. Tal materia, se ha dicho, puede y debe ser controlada por la judicatura en tanto exista un conflicto que ha sido puesto en su conocimiento, toda vez que la discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad.

En tal sentido, existe acuerdo en cuanto a que el control de los actos que tienen su origen en el ejercicio de facultades discrecionales, se vincula con la constatación de que exista norma que en forma expresa entregue a la Administración una amplia facultad para decidir y que los presupuestos de hecho que determinan el ejercicio de tal atribución y competencia efectivamente existan, como asimismo que el fin que ha sido previsto por el ordenamiento jurídico al otorgar la facultad jurisdiccional, se cumpla, todos ámbitos que, en una contienda judicial, deben ser acreditados por la Administración.

Es decir, es el órgano público recurrido, quien debe no sólo señalar que existe una norma que le entregue la facultad, sino que además debe acreditar la existencia del supuesto fáctico que le permite sustentar la decisión, además de probar que aquélla fue ejercida para los fines públicos para los cuales fue conferida,



demostrando la racionalidad del acto administrativo en cuestión.

Quinto: Que es el concierto normativo descrito, el que rige el ejercicio de dos facultades que tiene la Administración frente a los vínculos estatutarios a contrata: a) No renovar la contrata anual y b) terminar anticipadamente la contrata.

Sexto: Que, en este contexto, es imprescindible hacer el distingo entre el ejercicio de las facultades expuestas en el fundamento precedente, toda vez que, como se dijo, esta Corte reconoce, al alero de lo establecido en los artículos 3 y 10 de la Ley N° 18.834, que las denominadas "contratas" constituyen un vínculo transitorio, por lo que tales empleos, en principio, durarán como máximo un año.

Es así como, desde una primera aproximación, se puede concluir que, en el ejercicio de la facultad que implica la decisión de no renovar el vínculo estatutario, la Administración no tiene el deber de invocar fundamentos para no perseverar en el vínculo para el periodo siguiente, prescindiendo de los servicios para los cuales la persona fue contratada, por, en definitiva, no ser necesarios sus servicios, dado que estos concluyen de pleno derecho al 31 de diciembre de cada año. Lo anterior, con excepción de los casos de los funcionarios



que se encuentran protegidos por el principio de confianza legítima.

Séptimo: Que, por otra parte, en el ejercicio de tal potestad de poner término anticipado a la contrata, el análisis requiere una mayor rigurosidad, toda vez que ella encierra el ejercicio de una facultad de carácter excepcional, por lo que debe sustentarse siempre, sin excepción, en motivos legales que permitan ejercerla, vinculados a supuestos fácticos debidamente acreditados por la autoridad, los que siempre deben relacionarse con aspectos objetivos que determinen que los servicios, desde una perspectiva objetiva, no son necesarios, alejándose de cuestiones puramente subjetivas, puesto que en este caso la persona tiene el legítimo derecho a culminar el periodo para el cual fueron requeridos sus servicios.

Octavo: Que, asentado lo anterior, cabe tener presente que, en estos autos, la decisión recurrida no pone término al vínculo, por cuanto los nombramientos sucesivos del actor dicen relación con una cargo genérico del estamento Profesional, en grados de que han oscilado desde el grado 12°, luego al grado 14° en las anualidades 2019 y 2020, pasando al grado 8° en las prórrogas correspondientes a los años 2021 y 2022, sin que se verifique variación alguna en el estamento que determina la designación del recurrente, quien no mantiene un



nombramiento en propiedad de la función que reclama desempeñar, sino que ostentó temporalmente una encomendación de funciones, que en todo caso ejerció inclusive bajo el grado 14° durante los años 2019 y 2020.

De esta manera, y conforme a las funciones que actualmente mantiene asignadas el servidor, y lo dispuesto a su vez, por los artículos 11, 41, 61 y 64 del Estatuto Administrativo, la actuación recurrida no resulta objeto de reproche desde que la autoridad administrativa, en ejercicio de las facultades que le asisten ha realizado un ajuste del perfil y funciones que se encuentra delegadas en el funcionario, asentando sobre dicho motivo, expreso en el acto recurrido, la rebaja de grado del actor, de manera tal, que la resolución impugnada no ha podido ser calificada de arbitraria ni ilegal.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veinte de enero de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia y en su lugar, se declara que **se rechaza** el recurso de protección interpuesto.

Regístrese y devuélvase.



Redacción a cargo de la Ministra Sra. Ángela Vivanco
M.

Rol N° 13.202-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Ángela Vivanco M. y Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Jean Pierre Matus A. y por el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Vivanco por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. y Abogado Integrante Enrique Alcalde R. Santiago, cinco de octubre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a cinco de octubre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

